



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL  
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 520-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 520-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 16 de diciembre de 2021, las 16h27. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. CNE-SG-2021-3356-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 23 de noviembre de 2021 a las 15h16, en (01) una foja con (08) ocho fojas de anexos.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1.** Con fecha 03 de julio de 2021 a las 11h45, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (01) un escrito en (03) tres fojas firmado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de ese organismo desconcentrado y en calidad de anexos (38) treinta y ocho fojas, incluido (01) un CD-R marca MAXELL de 700 MB, con la leyenda “MOVIMIENTO POLÍTICO PINDALEÑO SURGE” Mediante el referido escrito se presentó una denuncia por el cometimiento de presuntas infracciones electorales atribuidas al señor “**DIEGO VICENTE VALDIVIEZO LAPO**”, Presidente del **MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE LISTA 112**, Presidente y a la señora “**LADY GUISELLA MAZA MADRID**” responsable económica del mismo movimiento político<sup>1</sup>.

**1.2.** A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número **520-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de julio de 2021 a las 12:13:18, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>.

El expediente ingresó en el Despacho el 06 de julio de 2021 a las 09h42<sup>3</sup>.

**1.3.** Auto dictado el 30 de agosto de 2021 a las 15h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante el cual dispuso en lo principal que el denunciante aclare y complete la denuncia, así como remita documentación en atención a lo dispuesto en el

<sup>1</sup> Fs. 1 a 41.

<sup>2</sup> Fs. 42 a 44.

<sup>3</sup> Fs. 45.



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>4</sup>.

**1.4.** Escrito firmado por la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial de Loja, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 01 de septiembre de 2021 a las 14h12, en (03) tres fojas con (66) sesenta y seis fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales consta (01) un CD-R marca MAXELL<sup>5</sup>.

**1.5.** Auto dictado por el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>6</sup>, el 06 de octubre de 2021, las 14h57, se dispuso en lo principal: **a)** Admitir a trámite la presente causa, **b)** Citar a los presuntos infractores, **c)** Señalar para el martes 09 de noviembre de 2021 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral en la ciudad de Quito, **d)** Comunicar que el expediente físico se encontraba a disposición de las partes procesales para su revisión y consulta en la Secretaría Relatora del Despacho, en la ciudad de Quito y **e)** Remitir atentos oficios a la Defensoría Pública y Policía Nacional<sup>7</sup>.

**1.6.** Razón de citación en persona de 12 de octubre de 2021 a las 16h48 a la señora Lady Guisella Maza Madrid con el auto de admisión de 06 de octubre de 2021, las 14h57, suscrita por el actuario, abogado Carlos Peñafiel Flores<sup>8</sup>.

**1.7.** Razón de citación en persona de 13 de octubre de 2021 a las 16h30 al señor Diego Vicente Valdiviezo Lapo con el auto de admisión de 06 de octubre de 2021, las 14h57, suscrita por la actuario, señora Magaly González Granda<sup>9</sup>.

**1.8.** Oficio Nro. DP-DP17-2021-0177-O de fecha 14 de octubre de 2021, suscrito electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, por medio del cual señala la dirección de correo electrónico y el número telefónico del Defensor Público asignado para la presente abogado Paúl Guerrero Godoy. El documento ingresó a este Tribunal con fecha 14 de octubre de 2021, a las 16h00, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: [cllanos@defensoria.gob.ec](mailto:cllanos@defensoria.gob.ec) con el asunto "**AUDIENCIAS TCE**"<sup>10</sup>.

**1.9.** Auto dictado el 26 de octubre de 2021, las 16h07, a través del cual este juzgador dispuso que por razones de índole institucional se difiera la realización de la audiencia para el día 18 de noviembre de 2021 a las 09h00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito. Esa decisión fue oportunamente notificada al denunciante y al defensor público asignado; y, en consideración de que los presuntos infractores aún no habían señalado domicilio para notificaciones se

<sup>4</sup> Fs. 51 a 52 vuelta.

<sup>5</sup> Fs. 57 a 125.

<sup>6</sup> El juez suplente subrogó mis funciones de manera temporal en el mes de octubre de 2021.

<sup>7</sup> Fs. 130 a 132.

<sup>8</sup> F. 142.

<sup>9</sup> F. 145.

<sup>10</sup> F. 148 a 149 vuelta.



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

dispuso que el referido auto se comuniquen en los lugares en donde habían sido citados<sup>11</sup>.

**1.10.** Escrito en (01) una foja, ingresado en este Tribunal el 18 de noviembre de 2021 a las 08h47<sup>12</sup>, y recibido en el Despacho a las 08h53; firmado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de ese organismo electoral desconcentrado.

**1.11.** Acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento efectuada el 18 de noviembre de 2021 y documentos agregados a la misma correspondientes a fichas simplificadas de datos del ciudadano, obtenidas de la página web de la DINARDAP, copias de cédulas de ciudadanía, copias de matrículas profesionales de abogados, copias de credenciales de la defensoría pública y del testigo; (02) dos soportes digitales que contienen las grabaciones en audio y video de la referida diligencia; así como prueba documental aportada por la patrocinadora del denunciante y de los denunciados<sup>13</sup>.

**1.12.** Auto dictado el 22 de noviembre de 2021 a las 10h47<sup>14</sup>, mediante el cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, dispuse que el Consejo Nacional Electoral remita documentación a este Despacho.

**1.13.** Oficio Nro. CNE-SG-2021-3356-OF de 23 de noviembre de 2021 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 23 de noviembre de 2021 a las 15h16, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en el auto dictado el 22 de noviembre de 2021, al referido oficio se adjuntan copias certificadas de las resoluciones Nros. **PLE-CNE-3-16-8-2018-T** y **PLE-CNE-76-24-9-2018-T** adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de agosto de 2018 y el 24 de septiembre de 2018, respectivamente<sup>15</sup>.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La denuncia presentada en este Tribunal se deriva del análisis del informe de transparencia de una organización política, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, por lo tanto, para la sustanciación de la causa se consideró la normativa electoral y de procedimiento contencioso electoral vigentes a la época del cometimiento de la presunta infracción electoral<sup>16</sup>.

Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 5 y 13, 72 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y

<sup>11</sup> F. 151 a 151 vuelta.

<sup>12</sup> F. 159.

<sup>13</sup> Fs. 161 a 227 vuelta.

<sup>14</sup> Fs. 228 a 228 vuelta.

<sup>15</sup> Fs. 236 a 244.

<sup>16</sup> Antes de la publicación de las reformas al Código de la Democracia de 03 de febrero de 2020; y del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en la Edición Especial del Registro Oficio Nro. 424 de 10 de marzo de 2020.



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

artículo 83 inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Según el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

*Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta Ley.*

Por su parte, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electorales dispone:

*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:*

*(...) 2. Mediante denuncia de las o los electores.*

*3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento (...).*

Del expediente se verifica que la denuncia fue presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Loja<sup>17</sup>, en este contexto, cuenta con legitimación activa según lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

## 2.3. OPORTUNIDAD

Según el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia la acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley prescribirá en dos años.

De análisis del expediente administrativo se observa que el examen a la organización política corresponde al “*monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Pindaleño Surge*” del periodo comprendido entre 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018.

La denuncia en contra del representante legal y la responsable del Movimiento Pindaleño Surge Lista 112, ingresó a este Tribunal el **03 de junio de 2021**, conforme se verifica de la razón de ingreso sentada por el secretario general de este Tribunal. Durante la tramitación de la causa se constata que la fase de entrega de la documentación de la organización política inició el 31 de marzo de 2019, además de que existieron tiempos de suspensión de términos y plazos en el año 2020, en relación

<sup>17</sup> Véase ACCION DE PERSONAL número 1298-CNE-DNTH-2018, de fecha 27 de diciembre de 2018 (F. 37)



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



SENTENCIA  
Causa Nro. 520-2021-TCE

al estado de emergencia nacional por la pandemia COVID 19; en este contexto, “la denuncia” fue oportunamente presentada.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

A fojas 39 a 41 del expediente consta la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra del señor Diego Vicente Valdiviezo Lapo, presidente del Movimiento Pindaleño Surge Lista 112 y de la señora Lady Guisella Maza Madrid, responsable económica de la misma organización política.

Respecto a la **DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN**, el denunciante manifestó lo siguiente:

*De acuerdo a lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, tiene la función de controlar la propaganda y el gasto electoral conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.*

*El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-76-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, dispuso a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, proceda a inscribir al Movimiento Pindaleño Surge, con ámbito de acción en el cantón Pindal, provincia de Loja, asignándole el número 112, dentro del registro electoral de organizaciones políticas que tiene a su cargo el Órgano Electoral.*

*Mediante Resolución N, PLE-CNE-9-28-1-2016, de 28 de enero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve: "(...) PRIMERO.- Disponer a las organizaciones Políticas legalmente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, presenten en el plazo de noventa (90) días contados desde el cierre del ejercicio fiscal, la información relativa a los recursos utilizados para su funcionamiento político organizativo, conforme la normativa electoral vigente; así como la publicación en su página web oficial, registrada en la Institución."*

Asegura el denunciante que de conformidad con el artículo 368, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 45, del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, se comunicó al responsable del manejo económico de la organización política en referencia que el pazo para la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2018, concluyó el 31 de mayo de 2019.

Cita el INFORME DE ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE, LISTA 112 Nro. CNE-DPEL-008-2019 y posteriormente indica que con Resolución Nro. 0285-LHCI-DPEL-CNE-2019 de fecha 07 de octubre de 2019, suscrita por el “Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el artículo 1, resolvió: Acoger el Informe Nro.



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

*CNE-DPEL-008-2019 y concedió el plazo de quince (15) días a la Responsable del Manejo Económico para que desvanezca las observaciones descritas en el informe indicado”.*

Sostiene que mediante notificación efectuada a través del correo electrónico del día 10 de octubre de 2019, por la abogada Danny María Carpio Zapata, en calidad de secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se “notificó, con la Resolución No. 0285-LHCJ-DPEL-CNE-2019, de 07 de octubre de 2019, a través del correo electrónico, [pindalsurge@outlook.es](mailto:pindalsurge@outlook.es) al señor Diego Vicente Valdiviezo Lapo, Representante Legal del Movimiento Pindaleño Surge, lista 112; y, la señora Lady Guisella Maza Madrid, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Pindaleño Surge, lista 112, en la cual se concede el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación para que desvanezca las observaciones descritas en el numeral 9.1.4 del informe relacionado con el análisis del monto y origen de los recursos privados, administrados por el mencionado Movimiento, plazo que venció el día 25 de octubre de 2019, una vez que ha fenecido el plazo establecido no se ha receptado en esta secretaria ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución NRO. 0285-LHCI-DPEL-CNE-2019 e informe NRO. CNE-DPEL-008-2019.

Afirma que “La Secretaria de esta Delegación sienta razón de que hasta las 23 horas con 59 minutos del día 25 de octubre de 2019: “Una vez fenecido el plazo establecido, NO se ha receptada en esta secretaria ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución NRO. 0285-LHCI-PEL-CNE-2019 e informe NRO. CNE-DPEL-008-2019”.

En cuanto a la pretensión del denunciante consta en el escrito que contiene la denuncia, que concurre ante esta autoridad para denunciar a los responsables de las infracciones establecidas en la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, en atención a lo que establece:

*“...el artículo 275 numeral 1, 2, y 3; las infracción de los numerales 2 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general, artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; concordante con el artículo 33, 45, del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y la Resolución PLE-CNE-9-28-1 2016, de 28 de enero de 2016.*

*En el numeral 5 del artículo 70, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, es: “Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, las vulneraciones de normas electorales” en concordancia con el numeral 1,2,3 y 4 del artículo 275, del mismo cuerpo legal que señala: “El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley,”*



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

**TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

*"La inobservancia de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral"; "No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente".*

Afirma que con los antecedentes expuestos, pone en conocimiento el expediente respectivo *"por cuanto se presume que Representante Legal y la responsable del manejo económico, del Movimiento Pindaleño Surge, lista 112, se enmarca en la infracción de las normas legales electorales vigentes para el efecto, a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral, luego del procedimiento contencioso electoral dicte la sentencia que corresponda conforme a la ley".*

Manifiesta el denunciante respecto a la **DETERMINACIÓN DEL DAÑO** que:

*En uso de la atribución prevista en el artículo 219, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016, de 28 de enero de 2016; el Consejo Nacional Electoral, ha ejercido su facultad de controlar la propaganda y el gasto electoral así como conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsable económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.*

*De la revisión de la información contenida en el formulario financiero para transparentar cuentas de las organizaciones políticas del año 2018, presentado por el Movimiento Pindaleño Surge, lista 112, se puede evidenciar que la organización política no tuvo movimiento económico, dicho informe ha sido presentado en cero (0).*

*De la revisión informe económico financiero del ejercicio 2018, presentado por el Presidente del Movimiento Pindaleño Surge, lista 112, mediante oficio S/N del 30 de abril de 2019, se pudo identificar que no adjunto: la copia del Registro Único de Contribuyentes del Movimiento y no adjunto el certificado de apertura de la cuenta bancaria.*

*El Representante del Movimiento Pindaleño Surge, lista 112, no adjunto la copia del Registro Único de Contribuyentes y no adjunto el certificado de la CUENTA CORRIENTE exclusiva para el funcionamiento de la organización política en concordancia con lo que determina el artículo 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 31 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del financiamiento de las Organizaciones Políticas vigente.*



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

*El Inc. 3 del artículo 359 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016, de 28 de enero de 2016; señala la obligación de publicar en la página web los ingresos anuales percibidos por las organizaciones políticas.*

*Hasta la presente fecha este Movimiento no ha publicado el Informe económico 2018 conforme a la normativa legal antes expuesta. El Presidente de la Organización Política presentó a la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral, el informe económico financiero por el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.*

*Al verificar la fecha de entrega de la documentación financiera, se determinó que el movimiento Pindaleño Surge, lista 112, no presentó el informe económico del año 2018 en el plazo de noventa (90) días, conforme lo establece normativa legal citada; situación que ocasionó que la entrega del informe económico financiero del año 2018 por parte del Presidente se lo realice extemporáneamente, esto es, treinta (30) días después del plazo previsto.*

*La organización política en el ejercicio económico 2018, no registró financiamiento privado, ni contribuciones en numerario o especies de sus adherentes de acuerdo a lo revisado.*

*Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.*

*De conformidad con lo previsto en los artículos 361 y 362 de la Ley ibidem, en concordancia con lo que establece el artículo 31, del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, incumplieron con lo establecido en la ley de la materia.*

*El responsable del manejo económico será el encargado de presentar el informe económico financiero con la documentación contable y de soporte ante el Consejo Nacional Electoral, mismo que deberá contener monto y origen de los recursos y el destino de los recursos públicos y privados, artículo 38 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.*

*Por consiguiente, dado que la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral, ha resuelto en sede administrativa conforme a las competencias otorgadas en la Ley de la materia y existe la presunción de que los señores Diego Vicente Valdiviezo Lapo, en calidad de representante Legal y Lady Guisella Maza Madrid, en su calidad de Responsable del Manejo Económico, ha infringido las normas legales y reglamentarias transcritas precedentemente, específicamente las previstas en los artículos 361, 362, 368 y 275, numeral 1, 2, 3 y 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se remite el expediente respectivo para que se resuelva en sede jurisdiccional lo que corresponda, concordante con el*



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

*artículo 45, del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, además de la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016, de 28 de enero de 2016.*

En el acápite V consta la descripción de las pruebas en las cuales fundamenta esa denuncia, correspondiente a lo siguiente:

*1.- Informe, Análisis al monto y origen de los recursos privados, administrados por el movimiento Pindaleño Surge lista 112, Nro. CNE-PEL-008-2019.*

*2.- Informe, Análisis al monto y origen de los recursos privados, administrados por el Pindaleño Surge, lista 112, Nro. CNE-PEL-008-2019-FINAL*

*3.-Resolución Nro. 0285-LHCJ-OPEL-CNE-2019 emitida el 07 de octubre de 2019.*

*4.- Notificación de fecha de 10 de octubre de 2019, la abogada Danny María Carpio Zapata Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, con la Resolución Nro. 0285-LHCI-DPEL-CNE-2019 emitida el 07 de octubre de 2019. 5 Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0451-M, de fecha 20 de julio de 2020 suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.*

*(...)*

**TESTIGO:**

*Abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, Analista Provincial de Participación Política 2.*

**3.1.1. ESCRITO DE ACLARACIÓN DE LA DENUNCIA**

De fojas 123 a 125 del expediente, consta el escrito de aclaración de la denuncia, mediante el cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través de su abogada patrocinadora da contestación a lo dispuesto por este juzgador en auto dictado el 30 de agosto de 2021.

**3.2. ANÁLISIS DE FONDO**

A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

**¿Si el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja logró comprobar que los denunciados incurrieron en la infracciones electorales determinadas en sus escritos de denuncia y posterior aclaración?**

Para responder a esta problemática se revisará en primer lugar la documentación remitida con la denuncia que dio origen a este proceso contencioso electoral, los principales argumentos sustentados durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento, así como, las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes a este tipo de causa, para adoptar la decisión.

**3.2.1. DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

El organismo electoral desconcentrado, remitió el expediente correspondiente al examen efectuado a los aportes privados administrados por la organización política MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE LISTA 112, del ejercicio fiscal del año 2018.

De la revisión pormenorizada de esa documentación se constata lo siguiente:

- 1) Compulsa del Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0109-M-E<sup>18</sup> de 29 de marzo de 2019, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigido a los representantes legales de las Organizaciones Políticas, a través del cual indica:

*...En base a la normativa legal expuesta, se informa a las organizaciones políticas que el 31 de Marzo de 2019, concluye el plazo establecido en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador para la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2018 de las organizaciones políticas.*

- 2) Impresión del correo electrónico zimbra de fecha 29 de marzo de 2019 a las 11h25<sup>19</sup>, con el asunto "**NOTIFICACIÓN CON OFICIO NRO. CNE-DPL-2019-0109-OF**", remitido desde el correo electrónico: [dannycarpio@cne.gob.ec](mailto:dannycarpio@cne.gob.ec); y, copia certificada de la razón sentada el 29 de marzo de 2019 a las 11h25<sup>20</sup> por la secretaria de la Delegación Provincial CNE Loja, en la que certifica que se "...notificó a través de los correos electrónicos consignados y casilleros electorales a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas de la provincia de Loja, el Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0109-M-E...".
- 3) Compulsa del Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0110-M-E<sup>21</sup> de 01 de abril de 2019, firmado por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigida a los representantes legales de las organizaciones políticas, en la cual se indicó lo siguiente:

*En base a la normativa legal expuesta, se informa a las organizaciones políticas que el 31 de Marzo de 2019, concluyó el plazo establecido en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2018, por lo que, se conmina a las organizaciones políticas que no hayan presentado dicho informe hasta la presente fecha, a que lo remitan a esta Delegación Provincial en el **plazo máximo de quince días**, contados a partir de la notificación de este requerimiento, conforme los establece el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.*

- 4) Impresión del correo electrónico zimbra de fecha 02 de abril de 2019 a las 10h48<sup>22</sup>, con el asunto "**NOTIFICACIÓN CON OFICIO NRO. CNE-DPL-2019-**

<sup>18</sup> F. 68.

<sup>19</sup> F. 69.

<sup>20</sup> F. 69 vuelta.

<sup>21</sup> F. 70.

<sup>22</sup> F. 71.



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

**0110-M-E**", desde el correo electrónico: [dannycarpio@cne.gob.ec](mailto:dannycarpio@cne.gob.ec) dirigida a los representantes legales de las organizaciones políticas de la provincia de Loja; y, copia certificada de la razón sentada el 02 de abril de 2019 a las 10h48<sup>23</sup> por la secretaria de la Delegación Provincial CNE Loja, se "...notificó a través de los correos electrónicos consignados y casilleros electorales a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas de la provincia de Loja, el Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0110-M-E...".

- 5) Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0114-OF de 17 de abril de 2019<sup>24</sup>, dirigido a los representantes legales de las organizaciones políticas, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual les indica que:

*...En base a la normativa legal expuesta, se informa a las organizaciones políticas que el **15 de abril de 2019**, concluyó el plazo establecido en el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones políticas, para la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2018.*

- 6) Impresión del correo electrónico zimbra de fecha 17 de abril de 2019 a las 18h37<sup>25</sup>, con el asunto "**NOTIFICACIÓN CON OFICIO NRO. CNE-DPL-2019-0114-M-E**", desde el correo electrónico: [dannycarpio@cne.gob.ec](mailto:dannycarpio@cne.gob.ec), dirigida a los representantes legales de las organizaciones políticas de la provincia de Loja; y, copia certificada de la razón sentada el 17 de abril de 2019 a las 18h37<sup>26</sup> por la secretaria de la Delegación Provincial CNE Loja, en la que certifica que se "...notificó a través de los correos electrónicos consignados y casilleros electorales a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas de la provincia de Loja, el Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0114-OF...".

- 7) Copia certificada del Oficio S/N de 30 de abril de 2019<sup>27</sup>, suscrito por el señor Diego Vicente Valdiviezo Lapo, en su calidad de Presidente del Movimiento PINDALEÑO SURGE, dirigido al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual indica que:

*La presente tiene la finalidad de presentar ante esta Delegación el informe económico de periodo fiscal 2018 del Movimiento Político Pindaleño Surge - Lista 112; y de tal manera cumplir con lo dispuesto en la ley; cabe recalcar que esta organización política obtuvo vida jurídica el 24 de Septiembre de 2018.*

*Adjunto documentación requerida para el respectivo tramite de ley.*

1. Copia a color del RUC del movimiento político,
2. La certificación de la cuenta única bancaria (EN TRAMITE)
3. Copia del RUC de la contadora o contador público autorizado
4. Cd. Con documentación escaneada.

<sup>23</sup> F. 71 vuelta.

<sup>24</sup> F. 72.

<sup>25</sup> F. 73.

<sup>26</sup> F. 73 vuelta.

<sup>27</sup> F. 57.



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

- 8) Copia certificada del Formulario Financiero para Transparentar Cuentas de las Organizaciones Políticas<sup>28</sup> correspondiente al MOVIMIENTO POLÍTICO PINDALEÑO SURGE-LISTA 112, suscrito por el representante legal (Diego Vicente Valdiviezo Lapo); responsable económico (señora Tania Verónica Maza Madrid); contador (Mirian Jesús Guaicha Moncada).
- 9) Compulsa del Registro Único de Contribuyentes (RUC) Sociedades<sup>29</sup>, Número RUC 1191785254001, representante legal: señor Valdiviezo Lapo Diego Vicente. Consta como fecha de inicio de actividades: 30/04/2019 y fecha de constitución 24/09/2018.
- 10) Compulsa del Registro Único de Contribuyentes (RUC) Personas Naturales<sup>30</sup>, Número RUC 1104531148001, de la señora Guaicha Moncada Mirian Jesús.
- 11)(01) Un Soporte digital que contiene (03) tres archivos en formato PDF que descargados corresponden a los siguientes documentos: "FORMULARIO FINANCIERO", con tamaño 204 KB; "RUC GUAICHA MIRIAN", con tamaño 308 KB; y, "RUC MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE", con tamaño 356 KB<sup>31</sup>.
- 12) Copia certificada de la Orden de Trabajo Nro. DPEL-IEF2018-00008, de 26 de junio de 2019<sup>32</sup>, suscrita por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, correspondiente al "ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DEL INFORME SOBRE EL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE LISTA 112", por el periodo correspondiente entre el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
- 13) Oficio Nro. CNE-DPL-LC-2019-0139-O de 26 de junio de 2019<sup>33</sup> suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigido al señor Diego Vicente Valdiviezo Lapo, presidente del Movimiento Pindaleño Surge Lista 112, con el asunto: "Análisis del Informe Económico Financiero 2018 del Movimiento Pindaleño Surge, Lista 112". A través del informe ibídem, se comunicó al representante legal que el 26 de junio de 2019 la Delegación Provincial Electoral de Loja, emitió la Orden de Trabajo Nro. DPEL-IEF2018-00008 para ejecutar el análisis y elaboración del informe sobre el monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Pindaleño Surge Lista 112, "**...el mismo que inicia el día miércoles 29 de junio de 2019 y finaliza el día jueves 27 de junio del año en curso. El representante legal del Movimiento Político podrá presentar documentación debidamente sustentada dentro del plazo establecido, si así lo considera pertinente, respecto al informe económico financiero 2018.**"
- 14) Impresión del correo electrónico zimbra de fecha 26 de junio de 2019 a las 10h30<sup>34</sup>, con el asunto "**NOTIFICACIÓN OFICIO NRO. CNE-DPL-LC-2019-0139-**

<sup>28</sup> F. 58.

<sup>29</sup> Fs. 59 a 59 vuelta.

<sup>30</sup> Fs. 60 a 60 vuelta.

<sup>31</sup> F. 61.

<sup>32</sup> F. 62.

<sup>33</sup> F. 74.

<sup>34</sup> F. 75.



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

O<sup>o</sup>, desde el correo electrónico: [dannycarpio@cne.gob.ec](mailto:dannycarpio@cne.gob.ec), dirigida al señor Diego Vicente Valdiviezo Lapo; y, copia certificada de la razón sentada el 26 de junio de 2019 a las 10h30<sup>35</sup> por la secretaria de la Delegación Provincial CNE Loja, se "...notificó a través del correo electrónico [pindalsurge@outlook.es](mailto:pindalsurge@outlook.es) al señor Diego Vicente Valdiviezo Lapo, Presidente del movimiento Pindaleño Surge, lista 112, el Oficio Nro. CNE-DPL-LC-2019-0139-O...".

- 15) Copia certificada del Informe CNE-DPEL-008-2019<sup>36</sup> *ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE, LISTA 112, PERÍODO DESDE: 01/01/2018 HASTA: 31/12/2018*"; suscrito por la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, analista provincial de participación política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, sin fecha de elaboración. En el referido informe se concluye y recomienda lo siguiente:

## 10. CONCLUSIONES

**10.1** *La organización política si ha realizado la apertura del Registro Único de Contribuyentes, pero no ha aperturado una cuenta corriente exclusiva para el manejo económico de su funcionamiento político organizativo en el año 2018, de acuerdo a lo que establece el artículo 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

**10.2** *La organización política en el ejercicio económico 2018, no registró financiamiento privado, contribuciones en numerario o especies de sus adherentes de acuerdo a lo transcrito en el punto 9.1.2*

**10.3** *La organización política presentó el informe económico financiero del año 2018 de forma extemporánea, esto es, treinta (30) días después del plazo previsto en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con lo que determina la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016 del 28 de enero de 2016.*

## 11. RECOMENDACIONES

**11.1** *Una vez realizado el análisis al informe económico financiero del año 2018, respecto al monto y origen de los recursos privados, de conformidad al numeral 7 literales a) y h) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, conceda al Movimiento Pindaleño Surge Lista 112, el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que presente los justificativos a la observación determinada en el numeral 9,1 del presente informe, respecto a que el movimiento debe aperturar una cuenta corriente conforme los establece el artículo 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de República del Ecuador, Código de la Democracia. Asimismo que dentro de dicho plazo la Organización política presente los justificativos a la observación*

<sup>35</sup> F. 75 vuelta.

<sup>36</sup> Fs. 63 a 67 vuelta.



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

*determinada en el numeral 9.1.3 de este informe respecto a que debe publicar en su página web el informe económico financiero del año 2018 y se presente los justificativos a la observación descrita en el numeral 9.1.4 respecto a que la Sra. Tania Verónica Maza Madrid quien es la que suscribe el formulario financiero para transparentar cuentas de las organizaciones políticas, en calidad de Responsable Económico del Movimiento Pindaleño Surge, no es la Presidenta de la Comisión de responsabilidad económica, inscrita en el registro de la Directiva Cantonal del Movimiento Pindaleño Surge Lista 112.*

- 16) Resolución NRO. 0285-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de fecha 07 de octubre de 2019<sup>37</sup>, firmada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se resuelve: Acoger el informe Nro. CNE-DPEL-008-2019 del “ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE, LISTA 112”; se conmina al Movimiento Político Pindaleño Surge Lista 112 a “cumplir lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en especial sus artículos 361 y 362”; y, se dispone a la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, “**notifique** la resolución al representante legal y/o responsable del manejo económico del **MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE, LISTA 112**, de manera: personal, correo electrónico o por cualquier otro medio contemplado en la legislación ecuatoriana vigente...”.
- 17) Impresión de correo electrónico remitido el 10 de octubre de 2019 a las 17:44<sup>38</sup> por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, abogada Danny María Carpio Zapata al señor Diego Vicente Valdiviezo Lapo, representante legal del MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE LISTA 112; y a la señora Lady Guisella Maza Madrid, responsable del manejo económico de la referida organización política; a través de la dirección electrónica [pindalsurge@outlook.es](mailto:pindalsurge@outlook.es).
- 18) Copia certificada de la razón sentada el 10 de octubre de 2019 a las 17h44, a través de la cual la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, certifica que notificó a través de correo electrónico [pindalsurge@outlook.es](mailto:pindalsurge@outlook.es) al señor Diego Vicente Valdiviezo Lapo, representante legal del Movimiento Pindaleño Surge Lista 112 y a la señora Lady Guisella Maza Madrid, responsable del manejo económico de ese movimiento con la resolución Nro. 0285-LHCJ-DPEL-CNE-2019 y con el informe Nro. CNE-DPEL-008-2019, “concediéndole el plazo de 15 días contados a partir de la notificación, para que desvanezca las observaciones descritas en el numeral 9.1.4. Del informe...”<sup>39</sup>.
- 19) Copia certificada de la razón sentada el 28 de octubre de 2019<sup>40</sup>, mediante la cual la secretaria general del organismo electoral desconcentrado de Loja, señala que hasta las 23h59 del 25 de octubre de 2019 “no se ha receptado en esta Secretaría ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución Nro. 0285-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e informe Nro. CNE-DPEL-008-2019”.

<sup>37</sup> Fs. 76 a 78.

<sup>38</sup> F. 79.

<sup>39</sup> F. 80.

<sup>40</sup> Fs. 82.



- 20) Informe Nro. CNE-DPEL-008-2019-FINAL que corresponde al “ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE, LISTA 112” del periodo comprendido desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018<sup>41</sup>.

El referido informe tampoco tiene fecha de elaboración, se encuentra suscrito por la abogada Gabriela Tapia Pinta, analista Provincial de Participación Política 2 y en él expresa que en vista de que el director cantonal de la Organización política no ha presentado los justificativos a las observaciones contenidas en el numerales 9.1.1, 9.1.3 y 9.1.4 del Informe Nro. CNE-DPEL-008-2019, se “...recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja previo a expedir la resolución que corresponda, se envíe el presente informe Final de Ratificación con el expediente completo a la Unidad de Asesoría Jurídica de ésta Delegación para que realice el análisis respectivo y de considerar pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral”; y, que se conmine al referido movimiento a que cumpla con la presentación del informe económico.

21) Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0002 de 01 de junio de 2021<sup>42</sup>, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el cual en sus conclusiones y recomendaciones señala que “...al no haberse cumplido con los requisitos por parte de la organización política, dificulta sobremano el análisis íntegro de los aportes y en si todo el ejercicio económico y la administración del mismo, por lo que se debe proceder conforme a la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para imponer las sanciones pertinentes de ser el caso, y al evidenciar que existe una presunta infracción que se encuentra tipificada en el artículo 275 numeral 1, 2, 3, 4<sup>o</sup>”.

Afirma que la administración electoral ha efectuado el procedimiento establecido en los artículos 233, 234 y 236 del Código de la Democracia, por lo que al persistir con el incumplimiento, se recomienda remitir la denuncia junto con el expediente Nro. CNE-DPEL-008-2019-FINAL del Movimiento Pindaleño Surge Lista 112, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente.

### 3.2.2. OTROS DOCUMENTOS REMITIDOS EN EL ESCRITO DE ACLARACIÓN

El representante del organismo electoral desconcentrado al aclarar su denuncia, envió adjuntos, los siguientes documentos en copia certificada:

- a) La resolución No. 0347-DMCZ-DPEL-CNE-2018 de 08 de diciembre de 2018<sup>43</sup>, que corresponde a la inscripción y registro de la Directiva Cantonal del Movimiento Pindaleño Surge Lista 112 para el periodo 2018-2020. Se observa que consta como Presidente el señor Diego Vicente Valdiviezo Lapo, y como Presidenta de la Comisión de Responsabilidad Económica la señora Lady Guisella Maza Madrid.

<sup>41</sup> Fs. 84 a 88 vuelta.

<sup>42</sup> Fs. 89 a 95.

<sup>43</sup> Fs. 96 a 98.



- b) Régimen Orgánico del Movimiento Político “Pindal Surge”<sup>44</sup>. En el artículo 30 de ese régimen orgánico consta que la Comisión de Responsabilidad Económica, se encargará de “...asegurar la liquidez del movimiento; cubrir el riesgo de interés y optimizar el uso de recursos del movimiento PINDAL SURGE”, que esa comisión:

*...será la responsable Económico del Movimiento en los términos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y ajustará sus actuaciones a las disposiciones de estos cuerpos legales.*

*Esta comisión será presidida por una persona profesional en la materia.*

*Su función será de poner en conocimiento ante el Consejo Nacional Electoral los ingresos y egresos de movimiento anualmente.*

*También deberá el registro de ingresos y egresos del Movimiento PINDAL SURGE.*

### **3.2.3. ARGUMENTOS PRINCIPALES DE LAS PARTES PROCESALES EN LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

El 18 de noviembre de 2021 a las 09h00, se realizó la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la causa Nro. 520-2021-TCE en el auditorio institucional del TCE en la ciudad de Quito.

Comparecieron a esa diligencia: la abogada Vanessa Jazminia Meneses Sotomayor, patrocinadora del denunciante; el señor Diego Vicente Valdiviezo Lapo y la señora Lady Guisella Maza Madrid, presuntos infractores, acompañados del doctor Rosendo Paúl Guerrero Godoy, defensor público designado para actuar dentro de la audiencia. Adicionalmente en calidad de testigo de la señora Lady Guisella Maza Madrid, intervino el señor Yasmany Fabián Granda Eras.

Conforme se evidencia del contenido del acta y de los soportes digitales que contienen la grabación en audio y video de esa diligencia, el suscrito juez electoral garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa<sup>45</sup>. Permitió que las intervenciones de partes procesales se efectúen sin límite de tiempo así como la presentación de pruebas de cargo y descargo para sustentar sus afirmaciones.

A continuación se describen parte de los alegatos presentados por las partes procesales:

#### **1) Intervenciones del denunciante a través de su patrocinadora**

**1.1.** La abogada Vanessa Jazminia Meneses Sotomayor, quien ejerció el patrocinio del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, como alegato inicial y de prueba sostuvo:

<sup>44</sup> F. 99 a 122.

<sup>45</sup> La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal a) establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

Que la Delegación Provincial Electoral de Loja presentó la denuncia por una presunta infracción electoral cometida por el señor Diego Vicente Valdiviezo Lapo, presidente MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE, LISTA 112, y la señora Lady Guisella Maza Madrid, en calidad de responsable económica del mismo Movimiento.

Sostuvo que la organización política no aperturó una cuenta corriente para su funcionamiento organizativo para los fondos privados y no publicó en la página web del movimiento el informe económico del 2018.

Afirmó que el informe económico 2018 se encuentra suscrito o firmado por una persona que no es la responsable económica del Movimiento.

Expresó la abogada patrocinadora que el MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE, LISTA 112, no acató la resolución No. PLE-CNE-9-28-2016 del 28 de enero del 2016. Citó el artículo 219 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 275 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código de la Democracia donde se establece que una sanción de suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa hasta de 10 salarios básicos unificados. Se refirió adicionalmente al artículo 368 del Código de la Democracia y al artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución PLE-CNE-76-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, dispuso a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas que proceda a inscribir al MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE con ámbito de acción en el cantón Pindal en la provincia de Loja, asignándole el número 112 del Registro Electoral, por lo cual esa organización política tenía vida jurídica desde ese momento y por tanto tenían que cumplir con los requisitos previstos en el Código de la Democracia y en el Reglamento.

Manifestó que la Delegación Provincial Electoral de Loja, ha cumplido con sus atribuciones constitucionales según lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que no han vulnerado el derecho al debido proceso ni la seguridad jurídica de ningún movimiento ni organización política de la ciudad de Loja.

Insistió en que el movimiento incumplió algunos requisitos, determinados en el Código de la Democracia.

La patrocinadora jurídica del denunciante, solicitó que se disponga se le traslade el expediente para su revisión y a continuación detalló varios documentos constantes en el expediente administrativo.

Adicionalmente, en esta fase de prueba entregó (03) tres documentos en copia simple correspondientes al Memorando No. CNE-DNFCGE-2020-0435-M de fecha Quito, de 22 de septiembre del 2020, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín directora nacional de fiscalización y control del gasto electoral; Memorando No. CNE-DNAJ-2020-0451 de fecha 20 de junio de 2020, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica con el que contesta el requerimiento solicitado por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

Control del Gasto Electoral, donde solicita un criterio jurídico relativo al análisis de los informes económicos financieros en las Delegaciones Provinciales Electorales y la resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020 suscrita por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral<sup>46</sup>.

Para concluir su primera intervención la abogada del denunciante manifestó que: *"...no se realizó una resolución tal vez de cierre, porque para hacer el informe económico anual habiendo algunos requisitos que el movimiento no cumplió, la resolución de cierre no se la podía hacer en sede administrativa, porque al cerrar o hacer nosotros la resolución de cierre administrativa querría decir que el movimiento se encontraba todo muy bien con los requisitos, es por eso que no se realizó esta resolución"*.

La asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja sostuvo que ella elaboró el informe jurídico y en el mismo consideró los dos informes técnicos en relación a la organización política MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE; afirma que también existe la resolución del director o autoridad de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el que se otorga 15 días a la organización política.

Que la Delegación Provincial Electoral de Loja ha cumplido con el artículo 226 de la Constitución y que también ha respetado el contenido del decreto ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo del 2020, emitido por el señor Presidente de la República declarando el estado de emergencia por calamidad pública en todo el territorio nacional por la pandemia de Covid 19.

Sostuvo que es claro que la organización política *"a pesar de haber tenido todo este tiempo para poder subsanar estos inconvenientes, en su informe no cumplió ni dentro del plazo ni fuera del plazo, por eso este organismo presentó esta denuncia"*.

Afirmó que el señor presidente del movimiento político no presentó impugnación en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral ni ha interpuesto recurso alguno ante el Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual se infiere su conformidad con el contenido de dichos informes y resoluciones encontrándose las mismas en firme.

Que el movimiento Pindaleño Surge, Lista 112, en concreto cometió varias vulneraciones a las normas electorales, al no haber aperturado la cuenta corriente, no subir la información a la página web y porque la documentación entregada fue firmada por una persona que no se encuentra registrada en el Consejo Nacional Electoral como responsable económico.

Asegura que respetando el debido proceso, se concedió 15 días para que justifiquen esta observación al informe económico 2018 el MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE y que a partir de su notificación la organización política, simplemente inobservó el mandato que se encuentra tipificado en la ley.

**1.2.** Para su alegato de cierre la patrocinadora del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, expresó en lo principal:

<sup>46</sup> Los referidos documentos fueron trasladados a los legitimados pasivos para que ejerzan su derecho de contradicción.



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



SENTENCIA  
Causa Nro. 520-2021-TCE

Empezó contradiciendo las pruebas presentadas por los presuntos infractores, posteriormente indicó que la Delegación Provincial Electoral de Loja dictó una resolución confiriendo 15 días para que el Movimiento Pindaleño Surge, Lista 112 justifique las observaciones detectadas por el organismo electoral administrativo en el análisis al informe. Señaló que no contestaron lo que se había requerido y que por tanto incurrieron en la infracción que se encuentra tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código de la Democracia.

Que el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados ante cualquier infracción electoral respecto al incumplimiento de las organizaciones políticas y de sus responsables económicos tienen la obligación de remitir ante la justicia electoral para que se juzgue conforme a derecho y a justicia.

Que la Delegación Provincial Electoral de Loja, resolvió en sede administrativa conforme las competencias asignada en la ley de la materia e insistió en su explicación respecto a por qué no se realizó una resolución de cierre.

Aseguró que el Movimiento Pindaleño Surge no cumplió con los requisitos de haber entregado con la documentación oportuna y con todos los requisitos que se indican en el Código de la Democracia, para que pueda realizar el análisis a esos informes contraviniendo lo que establece el artículo 275 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente del Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las organizaciones políticas y el contenido de la resolución PLE-CNE-9-28-1-2016.

Que es importante señalar que si la organización política no cumple con los requisitos legales, *“se dificulta el análisis íntegro de los aportes y en sí todo el ejercicio económico y la administración del mismo como es el caso de la cuenta corriente exclusiva del ejercicio fiscal 2018”* así como el no haber subido la información en la página web.

Manifestó que la responsable económica, señora Lady Guissela Maza Madrid, no suscribió ese informe si no que lo hizo otra persona que no se encuentra registrada en la directiva ante el Consejo Nacional Electoral, lo cual constituye ya, una infracción electoral.

Afirmó que se deben considerar los criterios emitidos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, y que por otra parte, la Delegación ha notificado a las organizaciones políticas conforme a ley, tanto a los representantes legales como a los responsables económicos que ellos han inscrito en el Consejo Nacional Electoral, expresó que no rebotaron los correos enviados a esa organización política.

Reiteró que la Delegación Provincial Electoral de Loja actuó de manera justa, imparcial y responsable, respetando cada etapa del procedimiento. Que se ha cometido una infracción electoral por parte de la organización política MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE, Lista 112, por lo cual solicitó que en sentencia se apliquen *“las sanciones prescritas en el artículo 275 numeral 1, 2 y 4 del Código de la Democracia”*.

**2) Intervenciones de los denunciados a través del defensor público asignado.**



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

Compareció el doctor Rosendo Paúl Guerrero Godoy, quien en defensa de los denunciados: señores Diego Vicente Valdiviezo Lapo y Lady Guisella Maza Madrid, sostuvo durante la primera fase de la audiencia lo siguiente:

**2.1.** Contradijo las pruebas que se pusieron en su conocimiento; indicó que todos los documentos que constan en el proceso se notificaron a la dirección de correo: [pindalsurge@outlook.com](mailto:pindalsurge@outlook.com).

Que con respecto al memorando de 22 de septiembre de 2020, no tiene objeción; sin embargo, respecto del memorando presentado el 20 de julio del 2020, lo niega principalmente porque se trata de un criterio y que no se encuentra presente en esa diligencia la persona que lo elaboró para poder ejercer el derecho de contradicción.

Expresó que el juez de instancia respetando las garantías del debido proceso dispuso notificar en forma personal a los señores Diego Vicente Valdiviezo Lapo y Lady Guisella Maza Madrid, así como a través de sus correos electrónicos y solicitó que esas notificaciones sean consideradas como prueba a favor de sus defendidos. También solicitó se escuche el testimonio del señor Yasmany Fabián Granda Eras, quien intervendría como testigo de la señora Lady Guisella Maza Madrid y que se finalmente escuche a sus defendidos.

Como prueba documental señor juez solicito se reproduzca *“el Oficio No. CNE-SG-2018-000442-Of del 16 de agosto del 2018 en el que el Consejo Nacional Electoral observa el nombre de **“Movimiento Político Pindal Surge”** indicándoles principalmente que la organización política contiene en su denominación el nombre de su jurisdicción con lo que incumple lo dispuesto en el artículo 316 del Código de la Democracia y es por eso que el Movimiento hizo la respectiva corrección. El Movimiento surgió inicialmente con este nombre de **“Pindal Surge”**, pero fue aprobado finalmente con el nombre de **“Pindaleño Surge”**.*

Solicito el defensor público que se consideren<sup>47</sup> también los siguientes documentos:

**a)** El Oficio No. CNE-SG-2018-000724-Of de 25 de septiembre del 2018 en el cual en lo principal *“el Consejo Nacional Electoral resolvió la inscripción y otorgar la denominación y nombre del Movimiento Político como **“Movimiento Pindaleño Surge”**, con ámbito de acción en el cantón Pindal de la provincia de Loja asignándole a este movimiento político el número 112 del registro nacional permanente de organizaciones políticas.*

**b)** El Oficio S/N de fecha 30 de abril del 2019, en el cual se puede establecer que el señor Diego Vicente Valdiviezo Lapo, presentó diversos justificativos tales como: *“Copia a color del RUC del Movimiento Político, certificado de la cuenta única bancaria, copia del RUC del Contador o Contadora Pública autorizado y este documento es recibido en la delegación provincial electoral de Loja el 30 de abril del 2019”.*

<sup>47</sup> En garantía del derecho de contradicción del legitimado activo, el juzgador dispuso la que se traslade a la abogada patrocinadora de los denunciados la documentación presentada por el defensor público.



c) El boletín de citación de 06 de octubre del 2021, mediante el cual cita de forma personal a los presuntos infractores. .

Durante esta fase de prueba, se recibió el testimonio del señor Yasmany Fabián Granda Eras, quien una vez realizado el juramento respectivo procedió a dar contestación a las preguntas formuladas por el defensor público de los denunciados, así como por este juzgador. La defensora del denunciante no efectuó preguntas al testigo.

**2.2.** Para el alegato de cierre, el doctor Rosendo Paúl Guerrero Godoy, sostuvo que:

a) Que el problema del Movimiento Político Pindaleño Surge existe desde el año 2018.

b) Sostiene que en el año 2019 la organización política cumplió con todos los requisitos que solicitó el Consejo Nacional Electoral.

c) Que sus defendidos no tuvieron la oportunidad en su momento adecuado de presentar los justificativos porque no fueron notificados legal y correctamente, porque se notificó al correo “pindalsurge” y que ya ha señalado que esa denominación no fue aceptada por el Consejo Nacional Electoral y que tuvieron que cambiar su denominación; que existían además, números telefónicos del representante legal y de la responsable del manejo económico, que no se observaron.

d) Sostuvo que sus defendidos gozan de la presunción de inocencia y solicitó que dicho estado sea ratificado por este juzgador.

### **3) Comparecencia de los presuntos infractores**

Antes de finalizar la audiencia, el suscrito juez electoral se dirigió a los presuntos infractores y les concedió la palabra. Intervinieron tanto el señor Diego Vicente Valdiviezo Lapo como la señora Lady Guisella Maza Madrid quienes se refirieron respectivamente a los hechos denunciados por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

### **3.3. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS**

Este Juzgador de la revisión pormenorizada al contenido de la denuncia, su aclaración posterior, los argumentos presentados en la audiencia así como la normativa aplicable a la presente causa, concluye:

1. Según la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde el control de la actividad económico financiera de las organizaciones políticas.

El mismo Código, establece en el artículo 368 que *“En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe financiero de campaña electoral”*.



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



SENTENCIA  
Causa Nro. 520-2021-TCE

Del expediente se observa que la presente causa se origina del análisis de INFORMES ECONÓMICO DE FONDOS PRIVADOS DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE, Lista 112, durante el ejercicio fiscal del año 2018.

2. En la tramitación del expediente administrativo que ya ha sido descrito de manera detallada en párrafos anteriores de la presente sentencia, se han detectado varias omisiones por parte del organismo administrativo electoral desconcentrado, tales como:

a) Informes Técnicos de inicio y final elaborados sin especificación de su fecha de elaboración, aprobación, ni fe de presentación o remisión a la autoridad competente, lo cual como ya ha señalado anteriormente este juzgador en causas similares “...impide efectuar una contabilización certera del periodo en el que se desarrolló el examen de cuentas de transparencia de la organización política y vulnera el trámite administrativo así como el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución (...)”.

Se ha denunciado por parte del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja a (02) dos supuestos infractores: por una parte al presidente del Movimiento Pindaleño Surge y por otra, a la responsable económica. Sin embargo, del análisis del expediente se verifica que no existe constancia procesal de que hubiera sido notificada de forma electrónica ni personal la señora Lady Guisella Maza Madrid (responsable económica) con el contenido de la Resolución NRO. 0285-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de fecha 07 de octubre de 2019, ni con el Informe CNE-DPEL-008-2019 (sin fecha), lo que produce tanto su derecho constitucional a la defensa para que pueda dar contestación de forma oportuna a los hallazgos relacionados con el examen realizado a los fondos privados de la organización política; como su derecho a recurrir del acto administrativo.

b) En el expediente constan impresiones de reportes del correo electrónico y razones de notificaciones al representante legal de la organización política, al correo “[pindalsurge@outlook.es](mailto:pindalsurge@outlook.es)” no obstante, la notificación a esa dirección electrónica ha sido cuestionada por parte de los denunciados, afirmando que la misma no corresponde a la organización política, cuyo nombre es “pindaleño surge” y que el organismo electoral no ha considerado las actualizaciones de las direcciones electrónicas, ni los correos personales de los supuestos infractores. Por otra parte no existe constancia de recepción del envío de esos correos tal como dispone el inciso final del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo COA<sup>48</sup>.

Revisados que han sido las piezas procesales, entre ellas la denuncia, el expediente administrativo y el acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se constata que el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, omitió dictar la resolución de cierre posterior al informe final del análisis financiero del año 2018 del Movimiento Político Pindaleño Surge, Lista 112.

<sup>48</sup> La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

Únicamente constan antes de la denuncia (02) dos actos de simple administración: el informe Nro. CNE-DPEL-008-2019-FINAL que corresponde al “ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE, LISTA 112”; y el informe jurídico de 01 de junio de 2021, a través del cual se recomienda que se elabore la denuncia por infracción electoral y se remita al TCE. Esta es una omisión que también vulnera el derecho a la defensa de la organización política, de su representante legal y de la responsable económico.

3. En la denuncia y su aclaración, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, yerra en la determinación de la supuesta infracción cometida que denuncia, puesto que manifiesta que los denunciados han vulnerado lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia vigente antes de la reforma publicada en febrero de 2020.

El texto del artículo 275 se refiere a las siguientes infracciones:

**Art. 275.-** Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas den esta Ley;
2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta Ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias.
4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente (...)

Sin embargo, la falta de presentación de los informes económicos anuales por parte de las organizaciones políticas, es una conducta que se tipifica y sanciona en el artículo 375 del Código de la Democracia.

Según el referido artículo: “El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que **omita entregar el informe económico financiero**, en las condiciones establecidas en esta Ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.” (El énfasis no corresponde al texto original).



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



SENTENCIA  
Causa Nro. 520-2021-TCE

Con esta disposición legal concuerda el artículo 46 del REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

De lo expuesto se evidencia que la Delegación Provincial Electoral de Loja, asimiló los hechos fácticos y jurídicos al ejercicio de control que le corresponden a la administración electoral para el manejo de cuentas de campaña en un proceso electoral específico con aquel referente a la presentación de informe de transparencia de cuentas privadas de una organización política.

Como ya se ha señalado en causas anteriores *“El trámite en sede administrativa necesariamente debe culminar con la expedición de un acto administrativo (resolución) sobre el cumplimiento o no de las obligaciones de las organizaciones políticas en relación a su manejo financiero, y la línea de tiempo debe corresponder a un proceso verificable con soportes debidamente temporalizados y firmas de responsabilidad de los servidores electorales que intervienen, así como, con las evidencias de las fechas de notificación, entrega-recepción de los actos administrativos, de simple administración y de sustento adicional a las resoluciones que se adopten, por lo que al existir éstas omisiones sumadas a la equivocada determinación de la infracción supuestamente cometida, enervan a éste juzgador de profundizar en el análisis”*.

Por todo lo expuesto, este juzgador concluye que el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja no ha llegado a demostrar la existencia de la infracción denunciada en contra del representante legal y la responsable económica de la organización política MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE, LISTA 112.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.-** Rechazar la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra del señor **DIEGO VICENTE VALDIVIEZO LAPO**, Presidente del **MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE LISTA 112**, y de la señora **LADY GUISELLA MAZA MADRID** responsable económica del mismo movimiento político.

**SEGUNDO.-** Insistir en que el Consejo Nacional Electoral verifique el cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, para que los servidores de la administración electoral cumplan con su obligación de incorporar en toda la documentación que generen, las fechas de elaboración, así como las razones de entrega - recepción en las diferentes unidades administrativas y direcciones desconcentradas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

**CUARTO.-** Notifíquese:



DESPACHO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



SENTENCIA

Causa Nro. 520-2021-TCE

4.1 Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su patrocinadora, en las direcciones de correos electrónicos: [luiscisneros@cne.gob.ec](mailto:luiscisneros@cne.gob.ec) / [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec) ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 019.

4.2 A los señores Diego Vicente Valdiviezo Lapo y Lady Guisella Maza Madrid, en las direcciones electrónicas: [diegovaldi\\_32@hotmail.com](mailto:diegovaldi_32@hotmail.com) / [diegovaldiviezo86@gmail.com](mailto:diegovaldiviezo86@gmail.com) / [guisellady@hotmail.com](mailto:guisellady@hotmail.com) / [guiselady@hotmail.com](mailto:guiselady@hotmail.com) .

4.3 Al abogado Paúl Guerrero Godoy, Defensor Público, en la dirección de correo electrónico: [pguerrero@defensoria.gob.ec](mailto:pguerrero@defensoria.gob.ec) .

4.4 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [davanatorres@cne.gob.ec](mailto:davanatorres@cne.gob.ec) así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**QUINTO.-** Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

**SEXTO.-** Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez.**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 16 de diciembre de 2021.



Ab. Karen Mejía Alcívar  
**Secretaria Relatora.**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

